Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/074/2026.

ACTOR: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA[1]: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a diecisiete de noviembre del año dos mil veintiséis[2].

Sentencia que **revoca** el acuerdo CNHJ-QROO-709/2026 y ACUMULADOS, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, que declaró la improcedencia de los escritos de queja presentados por el ciudadano Erick Sánchez Córdova, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo de improcedencia **CNHJ-QROO-709/2026 Y ACUMULADOS,** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, por medio del cual se determinó respecto de los escritos de queja presentados por Erick Sánchez Córdova.
Autoridad Responsable/Comisión/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

[1] **Colaboradora:** Karina Gabriela Dzul Gómez.
[2] En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Morena/Partido morena/morena	Partido político morena.[3]
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1.Contexto de la controversia.

1. De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Primer bloque de quejas.** En el periodo de marzo a abril, el ciudadano Erick Sánchez Córdova presentó diversos escritos de queja en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez por la presunta comisión de diversas conductas, tales como, la difusión de encuestas pautadas favorables al denunciado a través de páginas de Facebook; la presunta comisión de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para financiar dichas publicaciones; realización y participación de eventos masivos, pinta de bardas y uso de imágenes de niños y niñas en actos

[3] Definición del artículo 1 del Estatuto de morena. El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. Se trata de un símbolo en tipografía Surface Bold, versión 1000 disposición Open Type, Post Script contornos en minúsculas. El logotipo está enmarcado en un rectángulo horizontal de proporciones 6:1 - 12:2 - 24:4 y así sucesivamente. El color del emblema es Pantone 1805. Consultable en: https://www.morenacnhj.com/_files/ugd/3ac281_927de458b2da42d599dad8b1a1857a3e.pdf

políticos.Asimismo, en cada una de las denuncias solicitó la adopción de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva.

3. Posteriormente, el veintitrés de abril, la Comisión radicó y emitió el acuerdo de admisión de los referidos escritos de queja, asignándole los números de expediente del CNHJ-QROO-193/2026 al CNHJ-QROO-211/2026.

4. **Acumulación.** El veinticinco de mayo, la CNHJ acumuló las quejas del expediente CNHJ-QROO-238/2026 Y SUS ACUMULADOS[4] al CNHJ-QROO-193/2026 y ACUMULADOS.

5. **Resolución de la CNHJ.** El veinte de agosto, la autoridad responsable declaró inoperantes los agravios planteados en los escritos de queja que integran el expediente **CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS[5]**, al considerar que las conductas desempeñadas por el promovente, no se configuraban ni tipificaban como una conducta sancionable.

6. **Segundo bloque de quejas.** Los días cuatro y siete de septiembre, la parte actora presentó **cuatro** escritos de queja, respectivamente, en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez por la presunta comisión de diversas conductas, mismos que fueron recepcionados con los números de folio: **002774, 002788, 002789 y 002790**; asignándoles los números de expedientes CNHJ-QROO-709/2026 consecutivamente hasta el CNHJ-QROO-712/2026.

7. **Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de septiembre, la Comisión declaró improcedentes las quejas del expediente CNHJ-QROO-709/2026 y acumulados, al considerar que se denunciaban nuevamente hechos planteados en el expediente CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados, respecto del cual, el veinte de agosto, se declararon inoperantes los agravios. Por ello, estimó que la reiteración actualizaba la cosa juzgada y constituía una actuación frívola, al pretender un nuevo pronunciamiento sobre la misma controversia.

[4] CNHJ-QROO-239/2026 al CNHJ-QROO-275/2026 y CNHJ-QROO-290/2026 al CNHJ-QROO-293/2026.

8. **Medio de Impugnación.** El veintiocho de septiembre, la parte actora presentó ante la CNHJ, un Juicio Electoral en contra del acuerdo de improcedencia referido en el antecedente número 7.

9. **Tercería.** El dos de octubre, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, un escrito del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, compareciendo con el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Reglas de trámite.** El cinco de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por conducto de mensajería privada, el oficio[6] suscrito por la Secretaria de la Ponencia IV de la CNHJ, a través del cual remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de las reglas de trámite del presente medio de impugnación, así como las constancias que integran el expediente correspondiente.

11. **Registro y turno.** El seis de octubre, el Magistrado Presidente, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave JE/074/2026, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

12. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** El nueve de octubre, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la queja y, posteriormente se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de una determinación emitida por la CNHJ de morena, con motivo de una controversia de naturaleza

[6] CNHJ-SP-274/2026

intrapartidista.

14. En el caso, la parte actora impugna el acuerdo emitido por la CNHJ de morena, dentro del expediente CNHJ-QROO-709/2026 Y ACUMULADOS, mediante el cual declaró improcedentes las quejas presentadas, al considerar que se actualizaba la causal de inviabilidad de los efectos pretendidos, por la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la pretensión del promovente, por lo que su pretensión no se puede alcanzar jurídicamente.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *"ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*[7], de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

3. Procedencia.

16. **Causales de Improcedencia.** Toda vez que esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, y la autoridad responsable no hizo valer causal alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios y de los acuerdos de admisión y cierre de instrucción, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

[7] Consultable en http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

1. Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios.

18. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ de morena y, en consecuencia, se ordene la admisión de los escritos de queja, así como la emisión de una nueva determinación en la que se analicen de manera individualizada los hechos planteados en cada una de ellas. Asimismo, solicita que se realice una valoración efectiva de las pruebas aportadas, aplicando el principio de interpretación favorable a la tutela y, en caso de acreditarse las infracciones denunciadas, se impongan las sanciones correspondientes.

19. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la CNHJ vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y debida fundamentación y motivación, al construir artificialmente una causal de improcedencia basada en la frivolidad, aplicar incorrectamente la figura de la pretensión del derecho de acción, e invocar indebidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, sin que se actualizarán los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2003 del TEPJF. Lo anterior, a su consideración, impidió una tutela jurisdiccional efectiva, al carecer la determinación impugnada de una justificación jurídica suficiente.

20. **Síntesis de agravios**. Del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer **un único agravio** que versa esencialmente en:

-AGRAVIO ÚNICO: La cosa juzgada y la frivolidad fueron aplicadas incorrectamente. Violación al artículo 16 Constitucional Federal.

21. Señala que el acuerdo impugnado le causa agravio, debido a que la CNHJ declaró improcedentes sus quejas al considerar que se actualizaba la figura de cosa juzgada refleja, derivada de la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil veintiséis, en el expediente CNHJ-QROO-193/2026 Y ACUMULADOS, bajo el argumento de que los mismos sujetos y conductas ya habían sido analizados.

22. Asimismo, señala que la autoridad sostuvo que el derecho de acción del

quejoso había precluido y que las nuevas quejas resultaban frívolas, al no exponer circunstancias novedosas o elementos distintos.

23. Argumenta que dicha determinación resulta contradictoria, puesto que la resolución del veinte de agosto no pudo haber analizado hechos ocurridos entre julio y septiembre del año en curso, particularmente aquellos posteriores a su emisión. En ese sentido, sostiene que las conductas denunciadas en el expediente CNHJ-QROO-709/2026 Y ACUMULADOS son distintas de las examinadas en el expediente CNHJ-QROO-193/2026, cuyos escritos de queja se relacionaban con hechos ocurridos entre marzo y junio.

24. Refiere que, aun cuando parte del periodo de pautado denunciado en la queja 1 fuera anterior a la fecha en que la resolución fue invocada, ello no implica que esos hechos hubieran sido materia de estudio, pues la litis se delimita por los planteamientos formulados en los escritos de queja y no por la fecha en que se emite la resolución. Por tanto, considera que la CNHJ no podía declarar la existencia de cosa juzgada respecto de hechos que no fueron denunciados ni analizados previamente.

25. Asimismo, señala que las quejas 2, 3 y 4 invocaron expresamente la vulneración a las Bases Séptima y Octava de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, relativa a la definición de la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo. A su juicio, dicha normativa constituye un elemento novedoso respecto de los Lineamientos del siete de marzo, por lo que su contenido debía analizarse de manera autónoma e independiente.

26. En ese sentido, sostiene que la existencia de una normativa específica para Quintana Roo constituye una circunstancia novedosa que impedía considerar idénticas las pretensiones planteadas en ambos expedientes. Además, refiere que, conforme al artículo 41 de la Constitución Federal, la CNHJ tenía la obligación de analizar las posibles vulneraciones a las disposiciones que regulan los procesos internos de selección de Coordinadores de Defensa de la Transformación, con independencia de que el promovente hubiera presentado quejas anteriores.

27. Por otra parte, manifiesta que la autoridad responsable no acreditó la identidad de objeto entre ambos procedimientos, ya que las conductas denunciadas presentan diferencias en cuanto a fechas, medios de difusión y contexto normativo. Por ello, considera que no se actualizaba la cosa juzgada en su eficacia directa ni refleja, puesto que la resolución anterior no contenía un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre los nuevos hechos denunciados, conforme a los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2003 del TEPJF.

28. De igual manera, argumenta que la CNHJ omitió realizar un análisis adecuado del artículo 22 de su Reglamento, al no precisar ni justificar debidamente la causal de improcedencia que estimó actualizada. Al respecto, invoca los criterios sostenidos en los expedientes SUP-RAP-477/2012 y SUP-JDC-304/2018, para señalar que la determinación carece de una fundamentación y motivación suficientes que permitan conocer las razones jurídicas por las cuales se declararon improcedentes sus quejas.

29. Refiere que la autoridad responsable aplicó de manera genérica y colectiva las figuras de cosa juzgada y frivolidad a las cuatro quejas acumuladas, sin efectuar un estudio individualizado de los hechos, circunstancias y elementos probatorios aportados en cada una de ellas, lo que, a su consideración, vulneró el principio de exhaustividad.

30. Finalmente, sostiene que las quejas no podían calificarse como frívolas, puesto que contenían hechos específicos, fechas concretas, publicaciones identificadas, enlaces a medios digitales y fundamentos jurídicos relacionados con la normativa intrapartidaria aplicable. Además, solicitó diversas diligencias de investigación, entre ellas, requerimientos sobre los gastos de eventos, certificación de enlaces electrónicos e información a Meta Platforms respecto del financiamiento de publicaciones pautadas.

31. En consecuencia, considera que la CNHJ utilizó indebidamente la figura de frivolidad como una consecuencia automática de la supuesta cosa juzgada, sin analizar el contenido particular de las quejas, basándose únicamente en que el mismo promovente había denunciado conductas de naturaleza similar con

anterioridad.

2. Consideraciones de la responsable.

-Acuerdo impugnado.

32. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó la improcedencia de las quejas, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos, debido a que los hechos denunciados ya habían sido materia de una resolución definitiva, por lo que estimó que se configuraban las figuras de cosa juzgada refleja y frivolidad.

33. Al respecto, señaló que las conductas denunciadas ya habían sido analizadas en la resolución emitida el veinte de agosto del año en curso, dentro del expediente CNHJ-QROO-193/2026, en la cual declaró inoperantes los agravios formulados por el promovente. Asimismo, precisó que dicha determinación no fue impugnada ante las instancias jurisdiccionales electorales, por lo que adquirió firmeza.

34. En ese sentido, sostuvo que el promovente había agotado su derecho de acción al presentar previamente tres escritos de queja que fueron acumulados, por lo que se encontraba impedido para promover nuevos medios de impugnación relacionados con los mismos hechos, sujetos denunciados y pretensiones, al considerar que se actualizaba la figura de cosa juzgada refleja.

35. De igual manera, argumentó que, conforme al artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, resultaban improcedentes aquellas quejas cuyas pretensiones fueran jurídicamente inviables. Por tanto, estimó que reabrir el análisis de hechos previamente resueltos, sin que se aportaran circunstancias novedosas o elementos distintos, podría generar pronunciamientos contradictorios respecto de una determinación firme.

36. Asimismo, consideró que se actualizaba la frivolidad, al estimar que las nuevas quejas carecían de sustancia jurídica y no existía posibilidad legal de modificar una situación que ya había sido resuelta mediante una determinación definitiva.

37. Finalmente, señaló que a fin de salvaguardar los principios de economía procesal, certeza y seguridad jurídica, así como evitar la emisión de resoluciones contradictorias, lo procedente era declarar improcedentes y desechar de plano las quejas, al considerar actualizadas las causales de cosa juzgada refleja y frivolidad, lo que impedía emitir un pronunciamiento de fondo.

3. Tercero Interesado.

38. Este Tribunal considera que el escrito de comparecencia del tercero interesado, presentado por el ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de denunciado, contiene el nombre y la firma autógrafa del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y precisa su interés jurídico, al sostener que este es incompatible con el del denunciante, pues a su juicio la resolución ahora impugnada, está debidamente fundada, refiere que la vía del procedimiento fue la correcta, no existe vulneración alguna por la autoridad responsable, concluyendo que la autoridad sí fue exhaustiva en su análisis y, por lo tanto, debe confirmarse la resolución impugnada.

IV. *LITIS* Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

39. La **controversia jurídica** consiste en determinar si el acuerdo mediante el cual se declararon improcedentes las quejas se encuentra debidamente fundado y motivado, o si, como lo sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la improcedencia respecto del expediente CNHJ-QROO-709/2026.

40. En particular, se determinará si la Comisión responsable, a partir de la comparación de los hechos, las conductas denunciadas y las pretensiones planteadas en ambos procedimientos, justificó debidamente la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, si fue conforme a derecho declarar improcedentes las quejas, al considerar que la pretensión del promovente resultaba jurídicamente inalcanzable, en términos del artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ.

41. Para realizar el estudio, se seguirá la metodología siguiente:

42. Primero, se precisará el alcance de la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ, así como los elementos que deben concurrir para actualizar la figura de la cosa juzgada y su eficacia refleja.

43. Seguidamente, se contrastarán las razones del acuerdo impugnado con los planteamientos de la demanda y las constancias del expediente, a fin de verificar si la responsable justificó debidamente la identidad de las controversias y la actualización de la figura de la cosa juzgada.

44. A partir de lo anterior, se examinarán las razones expuestas por la Comisión responsable para determinar si justificó debidamente que la pretensión del promovente resultaba jurídicamente inalcanzable y, por ende, si fue conforme a derecho declarar improcedentes las quejas.

45. Finalmente, se atenderán las solicitudes relativas a las medidas cautelares, la plenitud de jurisdicción y la continuidad del procedimiento, conforme al sentido y los efectos de la decisión adoptada, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

46. Sin que la metodología adoptada para el estudio de los agravios cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean atendidos de manera exhaustiva, con independencia del orden o la forma en que sean analizados. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

47. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con el agravio hecho valer, se considera oportuno pronunciarse con el marco jurídico de las garantías constitucionales que la parte actora considera vulneradas.

1.Marco normativo.

• **De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria**
El artículo 41, base I, de la Constitución Federal reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales sólo podrán

intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos por la Constitución y la ley. En ese sentido, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos reconoce su facultad de definir su organización y funcionamiento interno, de conformidad con la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y reglamentos.

No obstante, dicha facultad de autoorganización y autodeterminación debe ejercerse en armonía con los derechos de su militancia. Para ello, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la citada Ley establecen la obligación de contar con órganos de justicia interna que resuelvan las controversias partidistas con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad, así como la posibilidad de que, una vez agotados los medios intrapartidistas, las personas afiliadas acudan ante la autoridad jurisdiccional competente.
Asimismo, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el sistema de justicia interna deberá garantizar plazos ciertos, respeto a las formalidades esenciales del procedimiento y mecanismos eficaces para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la misma Ley establece que los estatutos deberán prever las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones internas, así como procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa y la debida fundamentación y motivación de las determinaciones. En concordancia con ello, la Sala Superior[8]. ha sostenido que los procedimientos disciplinarios partidistas deben establecer previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

De lo anterior se desprende que, si bien los partidos políticos cuentan con autonomía para regular su organización y disciplina interna, el ejercicio de esa potestad se encuentra sujeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En consecuencia, sus órganos de justicia deben actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las reglas y procedimientos establecidos en su normativa interna, garantizando en todo momento el acceso efectivo a la justicia intrapartidista.

- **Exhaustividad, fundamentación y motivación**

El artículo 16 de la Constitución Federal establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse **debidamente fundado y motivado**.

[8]Jurisprudencia 3/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

La **fundamentación** consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.

Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada[9].

La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente[10].

La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada[11].

Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el derecho a una impartición de **justicia completa**. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento[12].

La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente[13].

Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas[14].

De esta manera, una determinación cumple con los principios de **exhaustividad, fundamentación y motivación** cuando examina los planteamientos necesarios para

[9]Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.
[10]Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.
[11]Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.
[12]Jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51
[13]Jurisprudencia 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17
[14]Ibidem.

resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

- **Cosa juzgada**

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón, en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto, otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello, se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Al respecto, se tiene que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas:

a. La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.
b. La segunda es la eficacia refleja, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa;

> en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia .Debe distinguirse entre la falta de fundamentación y motivación, que es una violación formal, frente a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.
>
> La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones consideradas para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
>
> En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.[15]
>
> Por otro lado, el principio de certeza puede verse dirigido a tener la seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de disposiciones constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades han de actuar y que la aplicación que se haga en el orden jurídico será eficaz.

V. ESTUDIO DE FONDO.

1. Decisión

48. Este Tribunal considera **fundado** el planteamiento de la parte actora, porque la autoridad responsable declaró improcedentes las quejas sin explicar suficientemente por qué la pretensión del promovente no podía alcanzarse jurídicamente ni justificar que se actualizara la causal de frivolidad invocada. En particular, no realizó una comparación suficiente entre los hechos denunciados, las conductas señaladas y las pretensiones de los procedimientos involucrados, que permitiera demostrar que existía una vinculación sustancial capaz de configurar la eficacia refleja de la cosa juzgada. Por tanto, la determinación

[15] Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Núm. de Registro: 170307, página 1964; así como en el vínculo: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307

impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como de un análisis exhaustivo que sustente la improcedencia decretada.

49. Si bien en ambos procedimientos existe coincidencia respecto de la parte promovente, algunas de las personas denunciadas y de algunas de las infracciones atribuidas, de la comparación de las quejas se advierte que las conductas no corresponden a un mismo acontecimiento, pues ocurrieron en fechas y contextos distintos y se sustentaron en publicaciones diversas.

50. En esas condiciones, las coincidencias advertidas entre ambos procedimientos no permiten establecer la identidad sustancial necesaria para considerar que se está ante una misma controversia ya resuelta.

51. Por tanto, del análisis realizado por la autoridad responsable, **no se actualiza la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada**, de ahí que no existiera sustento jurídico para declarar la improcedencia de las quejas dentro del expediente CNHJ-QROO-709/2026 Y ACUMULADOS y ordenar su archivo con motivo de dicha figura procesal.

2. Justificación

52. Se dice lo anterior, porque la CNHJ actualizó indebidamente la causal de frivolidad **por la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada** y, con base en ello, declaró improcedente las quejas dentro del expediente sin verificar si ambas controversias eran sustancialmente idénticas.

53. El artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ establece que una queja será improcedente cuando:

> *…*
> *I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; …*

54. Por tanto, cuando la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos se sustente en la figura de la cosa juzgada, la autoridad responsable debe justificar su actualización a partir de las constancias de los procedimientos involucrados

55. En relación con la **cosa juzgada,** la Sala Superior, la definió como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida en que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de firmeza[16].

56. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantiene abierta la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional de forma indefinida.

57. Sin embargo, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, aunque de dos maneras distintas.[17]

    a. La primera es la eficacia directa, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

    b. La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.[18]

58. La Primera Sala de la SCJN, al resolver la Contradicción de Tesis 197/2010[19], sostuvo entre otras cosas, que el efecto reflejo de la cosa juzgada se actualiza cuando lo resuelto en un juicio anterior **tiene relevancia en un juicio posterior, de tal manera que el juzgador deba tener en cuenta dicho pronunciamiento anterior,** pues de lo contrario rompería con la autoridad de cosa juzgada que rige en el primero de los procedimientos jurisdiccionales existentes sobre una misma situación jurídica

---

[16] Véase SUP-JDC-636/2024.
[17] Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
[18] Al respecto, véase la jurisprudencia 12/2003 de rubro COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.
[19] Véase el enlace: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2010/4/2_118469_0_firmado.pdf

59. Señaló que la **cosa juzgada refleja opera en circunstancias extraordinarias en las que**, aun cuando no concurren todos los elementos de la cosa juzgada (identidad de cosas, identidad de causas, identidad de partes y de su calidad), existe una influencia que ejerce la cosa juzgada derivada de un juicio resuelto sobre la materia y decisión del que se va a resolver, debido a que en el primero se decidió un **aspecto fundamental que sirve de base para resolver el segundo**.

60. Para ello, tratándose de **eficacia refleja**, deben acreditarse los elementos siguientes:

a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
b) La existencia de otro proceso en trámite;
c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

61. Lo anterior se sustenta en jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.[20]

62. Tratándose de procedimientos de queja, esos requisitos deben examinarse atendiendo a la naturaleza y finalidad, de manera que la identidad entre dos asuntos no puede establecerse únicamente a partir de coincidencias generales.

[20] Jurisprudencia 12/2003, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electora*l, volumen 1, tomo *Jurisprudencia*, pp. 248 a 250.

63. Para tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, no basta con que exista una resolución previa ni con advertir coincidencias generales entre los asuntos involucrados. Es necesario que la autoridad examine la relación sustancial entre ambas controversias y determine si en la resolución firme se estableció un criterio claro e indubitable sobre una cuestión común que resulte indispensable para resolver el procedimiento posterior.

64. Asimismo, debe explicar de qué manera lo decidido previamente vincula a las partes y por qué emitir una nueva determinación sobre esa cuestión podría generar decisiones contradictorias. Así mismo debe señalar las razones de la actualización de esta figura en una comparación razonada de los asuntos, que permita demostrar que lo resuelto en el procedimiento anterior trasciende jurídicamente al posterior.

65. De esta manera, la existencia de aspectos coincidentes entre dos procedimientos no conduce, por sí misma, a considerar que se trata de una misma controversia, pues para actualizar la figura de cosa juzgada es necesario que la coincidencia trascienda a los elementos esenciales que conforman la materia del litigio.

66. En el acuerdo impugnado, la CNHJ consideró actualizada la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al estimar que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que los hechos denunciados ya habían sido materia de análisis en el expediente CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados[21], resuelto el veinte de agosto.

67. En ese procedimiento se denunciaron presuntas conductas atribuidas a Eugenio Segura Vázquez, relacionadas, entre otras cuestiones, con actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, posicionamiento anticipado, difusión de encuestas, vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad, realización de eventos masivos y uso de la estructura partidista para la difusión de propaganda

[21] Se tiene conocimiento de la resolución referida, con motivo del requerimiento formulado y cumplimentado dentro del expediente JE/058/2026. Véase enlace: http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Octubre/resolucion/28_2.pdf

68. Sin embargo, de la propia tabla incorporada al acuerdo impugnado, en la que la Comisión describió las quejas que integran el expediente CNHJ-QROO-709/2026 y acumulados, se advierte que los hechos denunciados no necesariamente se circunscriben a las conductas examinadas en el procedimiento anterior. Entre ellos, se identifican señalamientos relacionados con la presunta vulneración de las bases séptima y octava de la convocatoria emitida para definir la Coordinación de los Comités de Defensa de la Transformación y la Soberanía Nacional en Quintana Roo, así como de los lineamientos y reglas internas para la selección de dichas coordinaciones en diversas entidades del país, aprobados por el Consejo Nacional de Morena el siete de marzo de dos mil veintiséis. Tal y como se describe a continuación:

FOLIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	ACTO IMPUGNADO	DIFUSIÓN DE ENCUESTAS:
002774	04 de septiembre	• ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. • PROMOCIÓN PERSONALIZADA. • POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS. Consistente en publicaciones pautadas: encuestas de “Gobernatura Quintana Roo 2027”	Realizada en el periodo de 19 de julio al 29 de agosto por los siguientes medios de comunicación: • CRIPESO SERVICIOS DE CONSULTORÍA. • BITÁCORA MAYA. • ALERTA CARIBEÑA 4T. • MOVIMIENTO 4T. • POR LA TRANSFORMACIÓN QR. • DEL CARIBE NOTICIAS. • NOTICIAS GUINDA DEL CARIBE. • DATAPOLLMX. • REFERENTEMX. • EL MOMENTO QUINTANA ROO. • LA TERMINAL MX. • FACTOMETRICA. • DEMOSCOPIA. • LA MIRADA MX. • DEMODATAMX. • DIME QUINTANA ROO. • QUINTANA ROO EN NOTICIAS. • DIME NOTICIAS. • LÍNEA GUINDA. • RUBRUM. • LATITUD MÉXICO.
FOLIO	**FECHA DE PRESENTACIÓN**	**ACTO IMPUGNADO**	**PUBLICACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIADO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN:**
002788	07 de septiembre a las 14:10 horas.	• ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. • PROMOCIÓN PERSONALIZADA.	• Consistente en 3 publicaciones realizadas por el denunciado el 03 de septiembre, relativas a asambleas informativas. • Consistente en una publicación realizadas por Alejandro López el

		• POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS. • VIOLACIÓN A LAS BASES SÉPTIMA Y OCTAVA de la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN QUINTANA ROO. • VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL País, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027. Consistente en publicaciones realizadas en la red social Facebook.	03 de septiembre, relativas a asambleas informativas. • Consistente en una publicación realizadas por el medio de comunicación Caribe Peninsular, el 02 de septiembre, relativas a asambleas informativas. • Consistente en una publicación realizadas por el medio de comunicación Info Quintana Roo, el 02 de septiembre, relativas a asambleas informativas. • Consistente en una publicación realizadas por Nia Hernández, el 02 de septiembre, relativas a asambleas informativas. • Consistente en una publicación realizadas por Gabriel Álvarez, el 02 de septiembre, relativas a asambleas informativas. • Consistente en una publicación realizadas por el medio de comunicación 5to Poder Periodismo ConSentido, el 02 de septiembre, relativas a asambleas informativas.
FOLIO	**FECHA DE PRESENTACIÓN**	**ACTO IMPUGNADO**	**DIFUSIÓN DE ENCUESTAS en perfiles de facebook:**
002789	07 de septiembre a las 14:13 horas.	• USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS. • PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE ENCUESTAS PAUTADAS. Consistente en encuestas pautadas: “Gobernatura Quintana Roo 2027”.	DEMOSCOPIA: • 05 de septiembre, encuesta titulada “Rumbo al 2027”. QUINTANA ROO NOTICIAS: • 12 al 17 de agosto. • 5 de septiembre, encuesta titulada: “Destino 2027” BITÁCORA MAYA: • 19 al 24 de agosto, encuesta titulada: “Gobernatura QROO 2027” • 30 de agosto al 04 de septiembre, encuesta titulada: “Elección 2027 QROO” • 31 de agosto al 03 de septiembre, encuesta titulada: “Gobernatura QROO 2027” • 05 de septiembre, encuesta titulada: “Destino 2027” y “Gobernante”. CRIPESO SERVICIO DE CONSULTORÍA: • 17 al 23 de agosto, encuesta titulada: “Preferencias Internas de Quintana Roo”. NOTICIAS GUINDA DEL CARIBE: • 15 al 20 de agosto. HERALDO QROO: • 14 al 22 de agosto “Destino 2027”. DEL CARIBE NOTICIAS:

			• 12 al 18 de agosto, encuesta titulada: “Destino 27”. LA TERMINALMX: • 01 al 04 de agosto, encuesta titulada: “Gobernatura Quintana Roo 2027”.
FOLIO	**FECHA DE PRESENTACIÓN**	**ACTO IMPUGNADO**	**PUBLICACIONES REALIZADAS POR EL DENUNCIADO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN:**
002790	07 de septiembre a las 14:16	• ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. • PROMOCIÓN PERSONALIZADA. • POR USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y/O ILÍCITOS. • VIOLACIÓN A LAS BASES SÉPTIMA Y OCTAVA de la CONVOCATORIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA PARA LA DEFINICIÓN DE LA COORDINACIÓN DE COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN Y LA SOBERANÍA NACIONAL EN QUINTANA ROO. • VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS Y REGLAS INTERNAS PARA LA SELECCIÓN DE LOS COORDINADORES DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN DIVERSAS ENTIDADES DEL País, DE CARA AL PROCESO ELECTORAL DE 2027. Consistente en publicaciones realizadas en la red social Facebook.	• Consistente en 2 publicaciones realizadas por el denunciado el 23 de agosto, relativas a asambleas informativas. • Consistente en una publicación realizadas por el medio de comunicación Diario Quintana Roo el 23 de agosto, relativas a asambleas informativas.

69. Si bien la autoridad responsable señaló que se actualizaba la figura de la cosa juzgada y mencionó que debían tomarse en cuenta los sujetos, el objeto y la causa de las controversias, no explicó de qué manera esos elementos se presentaban en las quejas que tenía bajo su conocimiento. En realidad, se limitó a señalar que los hechos denunciados ya habían sido materia de análisis en la resolución de veinte de agosto, dictada en el expediente CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados, en la que se declararon inoperantes los agravios planteados

70. Sin embargo, no bastaba con señalar que existía una resolución anterior para concluir que las nuevas quejas no podían ser analizadas. Esto cobra especial relevancia porque, como se observa en el cuadro anterior, tanto la presentación de las nuevas quejas como las fechas de diversas publicaciones denunciadas son posteriores a la resolución del veinte de agosto.

71. Lo anterior, porque era necesario que la Comisión comparara los hechos denunciados en ambos procedimientos, identificara cuáles eran los mismos y cuáles presentaban diferencias, así como las conductas y publicaciones que dieron origen a cada queja. Sobre todo, debía explicar por qué lo resuelto el veinte de agosto tenía relación directa con los nuevos hechos denunciados y de qué manera esa decisión impedía emitir un nuevo pronunciamiento. Esto era importante porque no bastaba con que las quejas tuvieran aspectos en común o señalaran a la misma persona, sino que debía demostrarse que lo resuelto anteriormente tenía consecuencias jurídicas sobre las nuevas denuncias.

72. Esta deficiencia resulta relevante porque, de las fechas que se desprenden de las quejas y de las publicaciones que las sustentan, se advierte que varias de estas últimas fueron difundidas con posterioridad a la resolución de veinte de agosto. Asimismo, los hechos denunciados corresponden a eventos desarrollados en fechas y circunstancias particulares. Por tanto, la autoridad responsable debía examinar tales diferencias y explicar si, a pesar de ellas, existía un elemento esencial común que hubiera quedado definido de manera firme e indubitable en la resolución previa y cuyos efectos resultaran determinantes para las nuevas controversias.

73. En ese sentido, la coincidencia de la parte promovente, de la persona denunciada o de la naturaleza general de las conductas atribuidas no era suficiente, por sí sola, para justificar la eficacia refleja de la cosa juzgada. Pues de acuerdo con la jurisprudencia previamente invocada, resultaba necesario identificar las publicaciones, los eventos y las conductas específicas que sustentaban cada queja, así como contrastar sus fechas, contenido, contexto y pretensiones, para determinar si las nuevas denuncias se encontraban vinculadas con una cuestión sustancial previamente resuelta o si, por el contrario, planteaban hechos que requerían un examen propio.

74. Además, la CNHJ debía precisar el alcance de la resolución dictada en el expediente CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados, particularmente porque en ella se declararon **inoperantes** los agravios formulados. Para ello, no bastaba con referir la existencia de ese antecedente, sino que debía explicar qué cuestión quedó definida, cuál era su relación con los hechos denunciados posteriormente y por qué ese pronunciamiento impedía jurídicamente admitir las quejas y emitir una nueva determinación. Lo anterior, pues la sola referencia a una resolución previa no demuestra, por sí misma, que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada.

75. Tampoco resulta suficiente que la autoridad responsable invoque el criterio de la Sala Superior[22] conforme al cual los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer nuevamente su derecho de acción mediante la presentación de una queja en la que formulen motivos de inconformidad iguales o similares a los planteados en un escrito previo. Si bien dicho criterio establece una regla aplicable a la reiteración de controversias, su sola invocación no justifica que, en el caso concreto, se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada. Para ello, era necesario que la CNHJ identificara y explicara, de manera integral y suficiente, cuáles eran las coincidencias entre los hechos, las conductas denunciadas y las pretensiones de ambos procedimientos, así como la forma en que lo resuelto en el expediente previo resultaba determinante para la solución de las nuevas quejas. Sin embargo, la responsable se limitó a invocar el criterio referido, **sin desarrollar el ejercicio comparativo necesario para demostrar que las controversias guardaban una vinculación sustancial que hiciera jurídicamente inviable emitir un nuevo pronunciamiento.**

76. En cambio, para este Tribunal, la CNHJ debía justificar si los hechos denunciados en los distintos procedimientos compartían un presupuesto sustancial previamente resuelto, máxime que varias de las publicaciones y conductas señaladas correspondían **a fechas, eventos y circunstancias diferentes.**

[22] SUP-JDC-481/2021

77. En consecuencia, la autoridad responsable no justificó de manera exhaustiva por qué la resolución de veinte de agosto producía efectos sobre las controversias planteadas en el expediente CNHJ-QROO-709/2026 y acumulados, ni demostró de manera suficiente que las pretensiones formuladas **fueran jurídicamente inalcanzables**. Por ello, la actualización de la causal de frivolidad se sustentó en una conclusión general que no estuvo acompañada de **la comparación y explicación necesarias para acreditar la eficacia refleja de la cosa juzgada.**

78. Por otra parte, no procede la solicitud de la parte actora para que este Tribunal resuelva las quejas en plenitud de jurisdicción. Esta facultad permite, en determinados supuestos, sustituir a la autoridad responsable para reparar de manera pronta y completa la vulneración acreditada; sin embargo, su ejercicio debe justificarse atendiendo a las circunstancias del caso y a la naturaleza de las actuaciones que aún deban realizarse.

79. En el caso, la CNHJ declaró improcedentes las quejas por frivolidad, sin admitirlas ni sustanciarlas y sin pronunciarse sobre las solicitudes de medidas cautelares, por lo que corresponde a dicho órgano partidista examinar las quejas conforme a sus atribuciones, verificar si existe alguna causal de improcedencia debidamente sustentada y, de no actualizarse, proveer lo conducente para su trámite y sustanciación.

80. Asimismo, no se advierte que las circunstancias del caso hagan indispensable que este Tribunal sustituya a la autoridad partidista, ni que la devolución del asunto impida una reparación efectiva de la vulneración advertida. Por tanto, lo procedente es que la CNHJ emita una nueva determinación en la que atienda las deficiencias identificadas, sin que ello implique anticipar el sentido de su decisión sobre la admisión de las quejas o sobre las medidas cautelares solicitadas.

81. Por las razones expuestas, el agravio resulta fundado, pues la CNHJ no justificó de manera exhaustiva la actualización de la causal de frivolidad invocada ni analizó los elementos necesarios para determinar si operaba la eficacia refleja

de la cosa juzgada. En consecuencia, procede **revocar el acuerdo impugnado**, para los efectos que se precisan a continuación:

3. Efectos

82. Se revoca el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente **CNHJ-QROO-709/2026 y acumulados**, así como la determinación de archivo que derive de este.

83. En consecuencia, se ordena a la CNHJ que, dentro de los **cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia**, emita una nueva determinación en la que examine de manera exhaustiva la causal de frivolidad invocada y justifique, a partir de las constancias de los procedimientos involucrados, si se actualiza o no la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

84. Para ello, deberá realizar una comparación concreta entre los hechos, las conductas denunciadas y las pretensiones de cada queja con aquellos que fueron materia del expediente CNHJ-QROO-193/2026 y acumulados y de qué manera lo determinado en dicha resolución constituye un presupuesto lógico indispensable para resolver las nuevas quejas., de acuerdo con la jurisprudencia 12/2023 “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”.[23]

85. Asimismo, deberá considerar las fechas de los acontecimientos y de las publicaciones, su contenido y contexto, así como el alcance de la resolución previa, a fin de identificar si existe una cuestión esencial común que haya quedado definida de manera firme e indubitable y que resulte determinante para resolver las nuevas controversias. No será suficiente la coincidencia de las personas involucradas o de la naturaleza general de las conductas denunciadas.

86. A partir de ese examen, la CNHJ deberá pronunciarse de manera expresa y debidamente fundada y motivada sobre si, en el caso concreto, se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

---

[23] Jurisprudencia 12/2003, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electora*l, volumen 1, tomo *Jurisprudencia*, pp. 248 a 250.

87. Solo si, a partir de ese análisis, justifica que lo resuelto en el procedimiento anterior produce efectos sobre las controversias posteriores y que, por esa razón, las pretensiones del promovente resultan jurídicamente inalcanzables, podrá considerar actualizada la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la CNHJ. De no acreditarse dicha circunstancia, deberá abstenerse de sustentar la improcedencia en esa figura y proceder conforme a Derecho, sin que la presente sentencia prejuzgue sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

88. Por lo que, de no advertir, una causal de improcedencia debidamente acreditada deberá admitir las quejas y continuar con su sustanciación; asimismo, deberá proveer lo conducente respecto de las solicitudes de medidas cautelares, de acuerdo con su normativa aplicable.

89. La CNHJ deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo ordenado dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva determinación**, para lo cual deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

90. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibirse documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

91. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADA**

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM **THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS